

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-002-2009-00480-01
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL DIAZ ROSADO Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2023, a través del cual el Magistrado Sustanciador Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la sentencia del 15 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

i) Juan Manuel Diaz Daza por medio de apoderado judicial llamó a juicio a SaludCoop Eps, Sociedad Clínica Valledupar Ltda y Reynel Rojas, a fin de obtener por esta senda judicial i) se declare al extremo demandado, responsable del daño ocasionado respecto de Diaz Daza y su núcleo familiar y consecuentemente se condene al pago de indemnización por perjuicios materiales y morales, intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas reconocidas, aunado a las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

ii) Integrado el contradictorio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió de fondo el asunto mediante proveído del 15 de agosto de 2019, negando las pretensiones incoadas, decisión contra la cual la parte actora dentro de la litis interpuso recurso de apelación,alzada concedida por el *a quo*.

iii) Repartido el conocimiento del asunto a esta Sala Civil Familia Laboral, el Magistrado Ponente Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta en auto del 13 de septiembre de 2019, admitió el recurso de alzada.

iv) Luego, mediante providencia adiada el 25 de julio de 2023, en aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dispuso correr traslado para sustentar el recurso impetrado por el termino de 05 días.

v) En proveído del 12 de septiembre de 2023, el Magistrado Ponente en relación con el momento procesal del caso, se pronunció declarando desierto el recurso de apelación propuesto por el promotor del juicio, pues en atención al requerimiento preceptuado, observó la negligencia en que incurrió el togado, como quiera que vencido el termino para sustentar la censura, se avizoró ausente la consumación de la misma, pues pese a verificarse escrito contentivo a tal fin, aquel se corroboró extemporáneo.

vi) Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica, al aducir que, el Magistrado Sustanciador obvió el termino de ejecutoria del auto que ordena correr traslado, en tanto que, pese a que el proveído objeto de estudio fue notificado el 26 de julio de 2023, el termino de 05 días para sustentar operaba no a partir de tal calenda, antes bien, operaba a partir del vencimiento del término de ejecutoria, esto es, 01 de agosto de la misma anualidad en comento, por lo que al haberse radicado la sustentación del recurso de alzada el 08 de agosto siguiente, forzoso resultaba concluir que el mismo se allegó de manera oportuna.

Raciocinio en virtud del cual, estimó irrazonable la decisión adoptada, de tal suerte que solicitó revocar el auto atacado para que en su lugar se tenga por sustentado el recurso de apelación incoado y consecencialmente se ordene la continuación del trámite de segunda instancia.

vii) De conformidad con el artículo 332 del Código General del Proceso, a esta Magistratura se arribó el presente tramite, siendo el

Suscrito el siguiente en turno para su conocimiento en desarrollo de las siguientes;

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El legislador en el camino normativo de prever circunstancias en virtud de las cuales los funcionarios judiciales profieran decisión no compartidas por los sujetos procesales, adoptó unas series de estrategias legislativas a través de las cuales puedan ser atacadas, controvertidas o censuradas, debiéndose para ello cumplir con los requisitos de forma exigidos para su interposición.

De aquello se desprende el que hoy nos incumbe, como lo es el recurso de súplica, mismo que se encuentra regulado por el artículo 331 del Código General de Proceso, el cual es su tenor preceptúa;

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

so de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

De conformidad con lo reseñado el recurso de súplica fue diseñado por el legislador para eventos en los que se pretenda atacar autos que por su naturaleza serían apelables dictados en el trámite de la segunda o única instancia por el Magistrado Sustanciador. También procede en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión contra los autos que profiera el Magistrado Sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación; y contra aquellos que resuelvan sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

Como se ve, el recurso de súplica se encuentra regido por un criterio taxativo, de modo que solo son objeto de tal estudio, aquellas providencias que expresamente establezca la ley como susceptibles de apelación, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si la admitan.

Ahora, tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Bajo ese contexto, se tiene que, para establecer la procedencia del estudio sobre el recurso de súplica, resulta incólume verificar el cumplimiento de una serie de presupuestos tales como, **i)** que la providencia material de censura sea susceptible de apelación y **ii)** que el recurso sea formulado dentro del término oportuno y de acuerdo con las formalidades establecida en la norma.

Verificada la procedibilidad del recurso de suplica que ahora tiene la atención del despacho, se constata que el auto suplicado es aquel que declaró desierto el recurso de apelación, el cual no se encuentra enlistado como apelable 321 C. G. del P, así como tampoco en ninguna otra norma especial.

De esta manera y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, se ha de concluir que el auto que declare desierto el recurso de apelación, no admite recurso de apelación y por tanto no puede ser objeto de estudio mediante suplica

CLASE DE PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
20001-31-03-002-2009-00480-01
JUAN MANUEL DIAZ ROSADO Y OTROS
SALUDCOOP EPS Y OTROS

Así las cosas, se rechazará, por improcedente, el recurso de suplica interpuesto contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2023 por el Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Dual Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el vocero judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, regrese la actuación al despacho del Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado